



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 040 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

18 ENE 2018

Huancavelica

VISTO: El Informe N° 178-2017-GOB-REG.HVCA/GRI-INST.mamch con Doc. N° 516256 y Exp. N° 265114; Informe N° 522-2017/GOB-REG.HVCA/STPAD-mamch; Informe N° 01-2017/GOB.REG-HVCA/ST-PAD; Expediente Administrativo N° 170-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

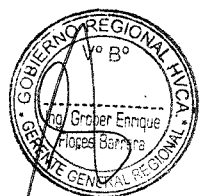
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 137-2012-GR-HVCA/GRI, de fecha 24 de Setiembre del 2012, se aprueba el Expediente Técnico “Rehabilitación de la Carretera Cunyacc - Pucapampa-Checcocrux”, con presupuesto de S/. 4’424,463.65 soles;

Que, mediante Informe N° 049-2015/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC-DC, de fecha 24 de febrero del 2015, el Ing. Cesar Gonzales Antezana – Director de Caminos comunica a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto que se aprobó el Expediente Técnico con los siguientes montos: Costo de Ejecución de Obra S/.4’369,463.65; Costo del Expediente Técnico S/. 55,000.00 siendo un Costo Total del Proyecto S/. 4’424,463.65. Efectuada la verificación del reporte de ejecución presupuestal detallada en la fase de compromiso, devengado y girado por secuencia funcional, se observó que el año 2012 se pagó el Costo del Expediente Técnico la suma de S/. 130,398.70 soles. Al respecto podemos apreciar que existe una diferencia presupuestal en perjuicio de la obra; así mismo cabe indicar que en la actualidad habiendo realizado el sinceramiento de los pagos de la obra en mención incluido la última certificación presupuestal 2015, se tiene una deuda pendiente de S/.58,933.51, cuyo detalle se encuentra adjuntado en el informe de la referencia;

Que, mediante Informe N° 173-2015/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC-DC de fecha 12 de junio del 2015 el Ing. Cesar Gonzales Antezana – Director de Caminos, comunica que la Obra ha culminado físicamente al 100%, y se encuentra en la etapa de revisión de la Liquidación Técnica – financiera a través de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la DRTC. Sin embargo, existen deudas pendientes por un monto de S/. 58,933.51 soles a pesar de que se cumplió con la totalidad de la asignación presupuestal de S/. 4’424,464.00 soles según indica el aplicativo SOSEM.

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil-, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro I del presente Reglamento denominada “Normas comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057);





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 040 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 ENE 2018

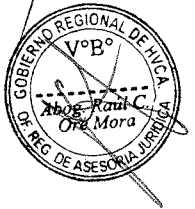
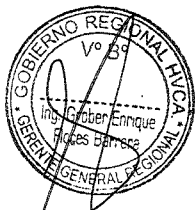
concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: “La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”;

Que, al respecto, se debe señalar, que mediante el Oficio N° 581-2016/GOB.REG.HVCA/PPR de fecha 30 de junio del 2016, el Procurador Público Regional, remite los siguientes documentos: Informe N° 037-2016/GOG.REG.HVCA/PPR-DP, Oficio N° 003-2016/GOB.REG.HVCA/ORA/GRI e Informe N° 056-2015/GOB.REG.HVCA/ORAJ, a la Secretaria Técnica de Procedimiento Sancionador, con la finalidad de iniciar proceso administrativo a los que resulten responsables, “Por no haber informado en su momento sobre el incremento presupuestal y a su vez ser considerado en el Formato SNIP-16, el evidente error cometido al no sincerar el Costo del Expediente Técnico, por no haber reformulado el expediente técnico en su debido oportunidad, en el proceso constructivo de la obra; los gastos excedentes por la suma de S/. 75,398.70 soles, el mismo que se tiene como deuda pendiente a los proveedores la suma de S/. 58,933.51 soles, incluido en la última certificación presupuestal 2015; asimismo, por haberse sobredimensionado en los gastos por un costo adicional de S/.75,399.00, variación que no está contemplada en el formato SNIP 16 “Ficha de Registro de Variaciones en la Fase de Inversión”, es así que se dejó de comunicar a las instancias correspondientes sobre el incremento presupuestal del costo de elaboración del Expediente Técnico, todo ello en el momento de la comisión de los hechos; en consecuencia, la Secretaría Técnica deberá resolver el hecho ilícito administrativo conforme al procedimiento establecido en la directiva de la Ley Servir antes mencionada;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde se ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 de acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: “Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de **seguridad jurídica representadas por**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

040 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

18 ENE 2018

la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador; en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad; sino también, porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMIREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica;

Que, en el derecho administrativo, Zegarra Valdivia, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. Y para Morón Urbina, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal;

Que, sobre el particular, es pertinente determinar si ha operado el plazo de prescripción, teniendo en consideración el plazo transcurrido desde que se cometieron los hechos hasta la toma de conocimiento de la autoridad competente, previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En cuanto a ello, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como la sanción y a sus plazos de prescripción”;*

Que, como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor; por lo que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en la norma posterior que sea más favorable para los investigados;

Que, al respecto, el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que: *“El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”;* por su parte, el Artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los investigados; al respecto, se tiene que no existe un plazo establecido en la norma especial, que se compute desde la comisión de la falta hasta la toma de conocimiento de la autoridad competente, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; por lo que, se aplicaba supletoriamente el plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27444 que en su Artículo 233.1 establece que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”;*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 040 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

18 ENE 2018

Artículo 233.2 “El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada”;

Que, por otro lado, se tiene la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en su Artículo 94°, establece que: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces”, en ese sentido, se aprecia que la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta; el plazo de un (01) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, tome conocimiento de la falta;

Que, estando a lo señalado, como claramente se advierte, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser de tres (03) años desde el momento en que se cometió la falta, en aplicación del Principio de Irretroactividad;

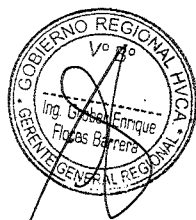
Que, como se logra advertir, la comisión de los hechos sucedieron en junio del 2012, poniendo de conocimiento de dicha infracción al Gobierno Regional de Huancavelica mediante la Secretaria Técnica de Proceso Sancionador con Oficio N° 581-2016/GOB.REG.HVCA/PPR de fecha 01 de junio del 2016; sin embargo, en el Expediente Administrativo N° 170-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD se observa que ante los hechos citados se inició con el procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 044-2017/GOB.REG-HVCA/GRI-ORG.INST, de fecha 20 de junio del 2017; siendo así, se aprecia que el ejercicio de la potestad disciplinaria del PAD fue ejercida más de tres (03) años, desde la comisión de los hechos, con lo cual ha transcurrido en exceso el plazo de tres (03) años que establece el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los Hechos	Opera la Prescripción (Art. 94° de la Ley N° 30057)	Apertura de procedimiento administrativo disciplinario
Junio del año 2012 acreditado con documento de la ejecución financiera donde se evidencia la certificación por un monto de S/. 130,398.70 soles	Junio del 2015	Resolución Gerencial Regional N° 044-2017/GOB.REG-HVCA/GRI-ORG.INST, de fecha 20 de junio del 2017

Que, en el presente caso la Entidad carecía de legitimidad para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores involucrados en el presente caso, en tal sentido, la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada; y, consecuentemente, para imponerle sanción alguna; en tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente a la autoridad competente del PAD para abrir o proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario” esta instancia considera en mérito al plazo de prescripción de tres (03) años establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057, aplicable en virtud del principio de irretroactividad, el presente caso ha prescrito, por lo tanto, no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos de fondo, careciendo de objeto de la misma;

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, Asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 040 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica

18 ENE 2018

Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regional y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Oficina de Secretaría Técnica Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y bajo los argumentos expuestos en la presente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Sr. Arturo Candiotti Cuba, Ex Director del Programa Sectorial II de la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional de Huancavelica; en consecuencia, ARCHIVARSE el Expediente Administrativo N° 170-2016/GOB.REG.HVCA/STDPA.

ARTÍCULO 2°.- PONER de conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo dispone el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil-, a fin de que inicie el procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario e imponer sanciones; y determinar la responsabilidad en la que habrían incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Procuraduría Pública Regional e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVARSE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

